

Viedma, 6 de marzo de 2.017.-

**Al Consejo Provincial de Educación de la  
Provincia de Río Negro:**

***Referencia.** Impugna  
Res. N° 944/17 y concordantes del CPE. Solicita se decrete la  
nulidad de todo el accionar administrativo. Se deje sin efecto la  
Implementación ESRN. **MEDIDA URGENTE:** Solicita medida  
cautelar de no innovar.*

**Marcelo NERVI**, Secretario Adjunto de la UnTER con el patrocinio letrado de Carolina A. Villar, abogada, inscripta al T°. X°. F°. 1.968 del CAV, constituyendo domicilio procesal en calle Bernal N° 576 de la ciudad de Viedma, y electrónico en carolina\_villar@outlook.com, ante Ud. me presento y digo:

**I.- OBJETO:**

Que en el carácter invocado, vengo por el presente en legal tiempo a formalizar Recurso Administrativo a fines de que se declare la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 944/17 del C.P.E y de la totalidad de las actuaciones administrativas que aplicaron dicha normativa, como así también de las resoluciones que la complementan (Res. N° 945/17, 977/17 979/17, entre otras), por padecer de vicios que afectan su validez, revocándose las mismas por contrario imperio. Ello, por cuanto la resolución atacada –conforme los fundamentos de hecho y derecho que se desarrollarán a continuación- resulta arbitraria, irrazonable, anti estatutaria, ilegal e inconstitucional. También modifica unilateral y extorsivamente condiciones laborales, vulnerando elementales derechos de los y las docentes en general.

En forma preliminar solicito se dicte medida cautelar innovativa y se suspenda la aplicación de la Resolución N° 944/17 y complementarias toda vez que, de pretender el CPE sostener su vigencia, se generarán masivas impugnaciones, con la consiguiente incertidumbre y perjuicio para todo el sector docente.

## **II. CONSIDERACIONES DE HECHOS DERECHO:**

Que, según los considerandos de la Resolución N° 944/17 CPE, ésta fue dictada con fecha 22 de febrero de 2017, en virtud de haber fracasado las Asambleas Soberanas de Concentración y Acrecentamiento, previstas en la Res. 4.404/16 CPE para la implementación de la ESRN.

Lo cierto es que la Res. 944/17 dejó sin efecto las modalidades de Asambleas presenciales para la toma de cargos docentes e impuso una nueva modalidad, absolutamente inédita, extravagante e ilegal, que pretende eliminar el complejo y basal sistema de asignación de cargos, y/o ascensos y/o acrecentamiento y remplazarlo por una inscripción EN LINEA, utilizando la página oficial del Ministerio de Educación y DDHH de R.N, que -debo denunciar- no brinda ningún tipo de seguridad ni garantías.

Sostengo que la resolución impugnada violenta abiertamente todo el sistema de asignación de cargos/ puestos de trabajo que minuciosamente se ha ideado y plasmado en el Estatuto del sector e innumerables resoluciones que han regido hasta la fecha la totalidad de nombramientos y designaciones de cargos docentes.

Si bien ambas resoluciones -Res. N° 4.404/16 CPE y Res. N° 944/17 CPE- adolecen de vicios y afectan derechos laborales de los trabajadores docentes, que recuerdo a este CPE deben plantearse y abordarse en el ámbito paritario exclusivamente ( me remito a la Res., N° 146/98, Homologada por Autoridad Administrativa del Trabajo), la Resolución N° 944/17 doblega la ilegalidad del accionar del CPE al eludir el ámbito de la asamblea presencial, como acto público de asignación de cargos docentes. Los docentes a los que hoy se “coacciona” para que realicen su inscripción en línea, carecen de la información que

les permita participar de tales procedimientos, como asimismo desconocen los mecanismos de control para evitar que frustren sus derechos laborales.

Tal como se desprende de la Res. 944/17 no existen listados elaborados por la Junta de Clasificación Docente, ni garantías suficientes para los aspirantes, quienes desconocen la totalidad de la información que les permitiría participar del acto de determinación de voluntad común y controlar los actos de inclusión de la institución en la reforma de la ESRN y posteriormente el control de la asignación de cargos docentes.

Asimismo denunció que la voluntad de algunos de los docentes que accedieron a inscribirse, pese a este cúmulo de irregularidades, se encuentra absolutamente viciada, por la falta de garantías en cuanto a la integridad de las inscripciones y la falta de “libertad” al momento de emitir su voluntad. En este sentido denunció que los docentes actuaron bajo presión y temor instalado desde el Ministerio de Educación y DDHH que efectuó una agresiva campaña de desinformación y manipulación, generando temor en los docentes de perder sus puestos laborales.

Contrariamente a la tradición y normativa docente, el CPE mediante el dictado de la Resolución 944/17 dejó sin efecto las asambleas presenciales como el ámbito natural de asignación de cargos y puestos de trabajo, al establecer lo siguiente: “ (...) ARTICULO 1º.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la presente, el Artículo 13º de la Resolución N° 4.404/16. (...) La misma oportunamente decía *“DETERMINAR que para la implementación de la Escuela Secundaria Río Negro en cada establecimiento educativo es condición “Sine qua non” la realización de la Asamblea Extraordinaria Soberana para la cobertura de cargos y concentración de horas.”*

Al mismo tiempo que resolvió lo siguiente: Art. 2 de la Res. 944/17 APLICAR a partir de la presente, la **Modalidad EN LINEA** para la Designación, Reubicación y Concentración de horas Escuela Secundaria Río Negro.-

Tenemos entonces que la resolución N° 944/17, al imponer una modalidad en línea para la “designación, reubicación y concentración de horas en la Escuela Secundaria Río Negro (ESRN), vino a modificar de manera ilegal e ilegítima un sistema de asambleas

presenciales públicas que fue previsto normativamente y que había sido respetado por la resolución N° 4.404/16.-

Es sabido que la presencia de los docentes en las asambleas de cargos evita fraudes, y les permite controlar a la administración, siendo un instituto de defensa de los derechos de los y las docentes, a fin de efectuar un control preventivo de legitimidad sobre los actos administrativos.

El acceso al cargo y a las horas cátedra para la escuela secundaria está regulado por el Estatuto docente, en términos generales, y por un corpus normativo de resoluciones que especifican tanto las modalidades de acceso, como las formas de valoración y control del mismo. En estos cuerpos de normas se pauta el ingreso, ascenso, concurso, calificación, entre otras materias reguladas.

La Res. N° 944/17 lejos de contemplar y acatar dicha normativa, la desconoce y expresamente contraría el sistema de asambleas presenciales establecido por el art. 10 de la Res. 1700/92 (“Bases para concursos de ingreso a la docencia en los niveles inicial, primario y medio” que expresamente señala en su art. 10 que la ADJUDICACIÓN de cargos o asignaturas se hará por el sistema de asambleas presenciales) la Resolución 1080/92 (arts. 20, 21, 22 y ccdtes.), entre otras resoluciones. Por ello, deviene ilegal, máxime cuando su articulado no deroga la normativa señalada, ni manifiesta porqué se aparta de la modalidad prevista para la designación/adjudicación de cargos o asignaturas.

Por otra, niega y desconoce el derecho de las y los docentes a que en dicha asamblea este presente un/a veedor/a gremial, resguardando y garantizando la regularidad del acto.

Dable es recordar a las autoridades de este Consejo que las asambleas presenciales son producto de una conquista de derechos del gremio, que hizo frente e impugnó un sistema de designación discrecional en el cual las designaciones – asignación de puestos de trabajo- se realizaban directamente a “dedo” por el empleador. Es decir hoy representan un sistema de asignación de cargos/ puestos de trabajo transparente, neutral y justo.

La transparencia y la publicidad propias del acto público de asambleas de designación de cargos es la más preciada garantía que, como docentes, nos reconoce tanto la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Docente y demás normativa del sector.

En este contexto y para que las y los docentes puedan estar informados de los mecanismos de designación, y efectuar -en caso de no respetarse la normativa- las respectivas impugnaciones, deben contar con la mayor cantidad de información posible y esto no es viable en el sistema que instaura la Res. N° 944/17.

Por lo tanto, la resolución N° 944/17 vulnera, entre otros, el derecho de acceso a la información para acceder al puesto de trabajo y poder ejercer actos de control de las designaciones docentes. Asimismo, dicha Resolución contraría el principio de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que debe regir en la administración.

Cabe señalar que la Ley de Educación de Río Negro (Ley 4819) expresamente señala en su art. 149 que son Derechos de los trabajadores de la educación del sistema educativo provincial: a) El desarrollo de sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo establecido para la relación de empleo estatal y privado, la Ley Nacional de Educación y la presente (dentro del cual se encuentra el de transparencia y publicidad de los actos de gobierno);(...) **h) El acceso a los cargos por concurso de antecedentes y por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente (...)** ;i) La asociación gremial y a las actividades que le sean propias(...); **k) El acceso a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito...**”.

Dichos derechos son abiertamente desconocidos por la Resolución N° 944/17, por lo que corresponde se declare su nulidad, como así también de todo el procedimiento llevado a cabo según los lineamientos de dicha normativa.

Señalado lo anterior, que por sí solo basta para declarar la nulidad de la resolución N° 944/17 y del accionar administrativo realizado en consecuencia, es dable señalar que la Resolución N° 944/17 es confusa, contradictoria, extorsiva, y atenta contra nuestro derecho a la información y de estabilidad laboral, toda vez que su art. 3° dice: “*Establecer el día*

*anterior a la Asamblea General de Interinatos y Suplencias 2017 como fecha para la baja del personal designado en horas cátedra en los noventa y tres (93) CEM diurnos que ingresan a la ESRN; la baja del personal que libere/renuncie horas cátedra en otros establecimientos educativos para ser designado en la ESRN y el alta del personal designado en los cargos de la ESRN”*, cuando - contrariamente a lo que dice este artículo - en el acta paritaria de fecha 23/2/17 se expresó desde el Ministerio lo siguiente: *“la ESRN se implementará en aquellos Consejos Escolares/ asambleas impedidas donde la mitad más uno del universo de docentes titulares e interinos soliciten la designación completando el formulario”*. Por lo tanto, no se puede dar de baja al personal docente cuando no sabe - conforme los resultados de la inscripción en línea - si la ESRN se va a aplicar algún CEM diurno, y en su caso en cuál. Debería esperarse a todas las inscripciones para saber establecimiento entra o no a la ESRN y recién luego visualizar “la baja de las horas cátedra” y/o qué cargos están vacantes para realizar inscripciones y/o designaciones.

De lo expuesto surge con evidente claridad la nulidad de la res. 944/17 y del accionar administrativo que se desarrolle en consecuencia, por cuanto también atenta y contraviene la paritaria citada en el párrafo anterior.

Idéntica contradicción e ilegalidad surge del texto del art. 8° de la Resolución 944/17, ya que el mismo indica que desde el momento que inicia su proceso de inscripción se efectiviza la reubicación concentración. Debería esperarse a todas las inscripciones para saber que el establecimiento y los establecimientos del Consejo escolar entran o no a la ESRN.

De lo expuesto surge la ausencia total de información con que cuentan los y las docentes, todo lo cual afecta su derecho de acceder a un cargo en condiciones de transparencia, igualdad.

Por otra parte, también resulta ilegalidad y anti reglamentario el exiguo plazo establecido en el art. 12 de la Resolución N° 944/17 (48 hs.) para efectuar los pertinentes reclamo y/o impugnaciones, a la vez que deviene confuso por no precisar a partir de qué momento comienza a computarse. Contraría abiertamente las disposiciones normativas contenidas en

los arts. 6, 10 y ccdtes de la Ley 391 y plazos previstos en la Ley de Procedimientos administrativos N° 2.938) afectando gravemente los derechos docentes.

Por todo lo manifestado, surge que este singular sistema “ideado” por el Consejo Provincial de Educación, deviene absolutamente ilegal, contrario a la totalidad de la normativa docente y principalmente a sus principios basales, donde la antigüedad en la carrera docente, los antecedentes personales, los conceptos profesionales, la clasificación por una Junta neutral, el mérito, la publicidad y la transparencia del acto de asignación de cargos, representan un sistema justo que garantiza el legítimo derecho de acceder a su puesto de trabajo.

Agrava más aun la situación narrada el método elegido por el CPE para eludir las asambleas presenciales. En este sentido las inscripciones bajo el formato página web “http” y no “https” devienen absolutamente vulnerables.

Al momento de idear este sistema, el CPE no ha garantizado la seguridad del “sitio web” ni ha ideado una criptografía como elemento esencial de los documentos electrónicos, incumpliendo en efecto con las formalidades requeridas en la Ley Nacional N° 25.506. Ello impide atribuirles a estas inscripciones la validez de los actos y la manifestación de voluntad realizados en soporte papel o personal, toda vez que, dicho mecanismo elude la formalización de la firma digital y/o electrónica y de ninguna manera garantiza la identidad de la persona que se registra. Con este sistema se encuentra absolutamente afectada la integridad, autenticidad y confidencialidad de su inscripción “en línea”.

Esta situación tampoco es contemplada en la Res. 944/, que en su artículo 6° omite exigirle a los docentes “supuestamente” inscriptos la firma ológrafa al momento de remitir la documentación impresa. Con lo cual nuevamente es imposible garantizar la identidad de los inscriptos como así también la existencia de una voluntad válida en ese sentido.

Por todo ello el Gremio Unter rechaza la normativa y solicita se revoque la Res. 944/17 y complementarias -como así también el accionar administrativo llevado a cabo por imperio de tal normativa- decretando la nulidad absoluta de todo lo actuado.-

### **III. MEDIDA CAUTELAR.**

Tal como se ha planteado el conflicto, se pretende la anulación de la Resolución N° 944/17, y del accionar administrativo llevado a cabo mediante su aplicación, declarándose hasta tanto se resuelva sobre el petitorio la suspensión de sus efectos.

Los Pactos y Tratados Internacionales han erigido un principio rector que se aplica tanto en sede judicial como administrativa: La Tutela Efectiva de los Derechos de los ciudadanos.

En este caso, la Tutela Administrativa Efectiva implica la interpretación de que la situación conflictiva se resuelva a favor de los trabajadores y las trabajadoras de la educación, y también en resguardo de la comunidad educativa toda, recomendando la ampliación de los derechos en vez de su restricción.

Por esto, apartarse de la Resolución atacada, será una conducta administrativa conforme a los principios constitucionales en la materia.-

### **IV. PETITORIO.**

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio denunciado
- 2) Se emita la medida cautelar solicitada y se suspenda la aplicación de la normativa impugnada.
- 3) Oportunamente se declare la nulidad absoluta e insanable de la la Resolución N° 944/17 del C.P.E., y del accionar administrativo efectuado como consecuencia de su aplicación, por padecer de vicios que afectan su validez en razón de los argumentos de hecho y derecho ya indicados.-